



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 695

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2019-00306-00 |
| Demandante: | DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |
| Decisión: | Auto de obediencia a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-812 de fecha 31 de octubre de 2023 (archivo 79, cuaderno 2 instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2023 (archivo 76, cuaderno 2 instancia, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por este despacho judicial (archivo 55, cuaderno 1 instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 10 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

luisduardodagaz@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
ardej@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
vm.petrom@correo.policia.gov.co
angielaradagaz@gmail.com
soporte@dagazjuridicos.com
luciaamadodagaz@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8f777e16c0ffe00b024844f09beab782ce507169e3c8cdf90cfaba5a9e381a**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 699

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2020-00063-00 |
| Demandante: | YESID CABRERA RODRÍGUEZ |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL |
| Decisión: | Auto de obediencia a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-806 de fecha 26 de octubre de 2023 (archivo 16, cuaderno 2 instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2023 (archivo 13, cuaderno 2 instancia, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por este despacho judicial (archivo 35, cuaderno 1 instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 10 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

chemara7913@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com
german.ojeda@mindefensa.gov.co
germanlojedam@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a99bc4b2d4a5987c8bb63a71c2dd34c48be498249db3cd8965696ea4c428cd**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 700

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2021-00001-00 |
| Demandante: | SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA |
| Demandado: | UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS |
| Decisión: | Auto de obediencia a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023 (archivo 27, cuaderno 2 instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de agosto de 2023 (archivo 19, cuaderno 2 instancia, expediente digital), que resolvió modificar la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022 por este despacho judicial (archivo 45, cuaderno 1 instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 24 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
juridica@udistrital.edu.co
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
info@rdcabogados.com
mrodriguez@rdcabogados.com
acabril@rdcabogados.com

Norberto Apollinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a0c84c62fa57250d30c73abe98110070827be277aeda1ab8e2256cbd59c37a**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 706

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2021-00123-00 |
| Demandante: | LEILA BARRETO ARIZA |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – UAESP |
| Decisión: | Auto de obediencia a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023 (archivo 11, cuaderno 2 instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de septiembre de 2023 (archivo 8, cuaderno 2 instancia, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por este despacho judicial (archivo 44, cuaderno 1 instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 21 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

abogadospensiones1@gmail.com
leilabarretoariza@hotmail.com
notificacion@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
anleon@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaffef74873c6f6ae93cb095ecad4c5698626380d6691b6f8a3c8b8f328329d2**

Documento generado en 08/11/2023 09:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 707

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2021-00126-00 |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Demandado: | GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL (demandante en reconvencción) |
| Decisión: | Auto de obediencia a lo resuelto por el superior |

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2023 (archivo 16, cuaderno 2 instancia, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de septiembre de 2023 (archivo 10, cuaderno 2 instancia, expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por este despacho judicial (archivo 64, cuaderno 1 instancia, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 21 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniagua.bogota4@gmail.com
piedadcarvajal.garcia@hotmail.com
notificaciones@abogadostriana.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e076346af23e147baa2597cbea9003ca70bd820b344d2de7781ea5f313f93**

Documento generado en 08/11/2023 09:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 581

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00139-00 |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Demandado: | NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO |
| Decisión: | Auto ordena devolver demanda de reconvención al Juzgado 4° Laboral de Bogotá |

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 42580 del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro, teniendo en cuenta, entre otros aspectos (archivo 2, págs. 2 y 313 y ss., expediente digital).

Luego de ser admitida la demanda (archivo 5 expediente digital) y llevarse a cabo su notificación personal (archivo 9 ibidem), la parte demandada contestó la demanda (archivos 10 y 12) y propuso demanda de reconvención (archivo 12.1.).

Por lo anterior, el despacho, mediante proveído del 2 de marzo de 2023, admitió la demanda de reconvención interpuesta por la demandada y, en consecuencia, ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - (archivo 16 expediente digital).

Posteriormente, mediante providencia calendada 18 de mayo de 2023, el suscrito juez dejó sin efecto la decisión proferida en el Auto Interlocutorio No. 098 del 2 de marzo de 2023, mediante la cual se admitió la demanda de reconvención y, en consecuencia, **declaró la falta de jurisdicción** por los argumentos expuestos en la citada providencia (archivo 21 expediente digital).

Por lo anterior, se remitieron las actuaciones a los Juzgados Laborales de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto al Juzgado 4° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante auto calendado 27 de septiembre del año en curso, señaló:

“Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder con el estudio de admisión si no fuera porque se advierte que el documento corresponde a una demanda de reconvención dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-3342-051-2022-00139-00 del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior procédase por secretaria a remitir el documento recibido por este despacho al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”.

Como consecuencia de lo anterior, la secretaria del despacho judicial señalado remitió las actuaciones a través de correo electrónico del 31 de octubre hogaño.

CONSIDERACIONES

Luego de analizar la determinación de competencias de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia por razón de la jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la demanda de reconvención interpuesta por la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro, teniendo en cuenta lo que pasa a explicarse.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.1. El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y en el Artículo 2 -numeral 4º- del Decreto 2158 de 1948 -modificado por la Ley 712 de 2011- se indica:

“ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo y ordinaria laboral, de la siguiente manera¹:

“9. Sumado a lo anterior, en autos relacionados con aspectos relativos a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado dos *subreglas* para fijar la naturaleza del vínculo jurídico del trabajador: (i) el momento de causación de la prestación, siempre que la relación laboral se mantenga vigente² y, en caso concreto, esto es, (ii) “*cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo, (...) [se tendrá en cuenta] la última vinculación laboral*”³.

10. En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (*si el vínculo laboral se mantiene vigente*) o en su última vinculación (*si la causación del derecho es posterior*), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público. **Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuenta con una competencia general y residual, por la que asume los casos de quienes, (i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales o**

¹ Auto No. 719 de 2022.

² “(...) el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, han sostenido que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto”. Corte Constitucional, autos 537 y 733A de 2021.

³ Auto No. 874 de 2021, reiterado en el auto 954 de 2021.

privados, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y (ii) de los empleados públicos o de los miembros de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado. (Resaltado del despacho).

1.2. De la demanda de reconvencción

La demanda de reconvencción está contemplada el Artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se prevé:

“**ARTÍCULO 177. Reconvencción.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (Resaltado y subrayado por el despacho)

Y con relación a la naturaleza autónoma de este acto procesal, el Consejo de Estado ha puntualizado⁴:

“La demanda de reconvencción consiste en la formulación o presentación **de un nuevo litigio entre las partes**; se diferencia de la excepción, en cuanto esta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente.

La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvencción es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.

De allí que, a diferencia de lo sostenido por el *a quo*, para la admisión de la demanda de reconvencción no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, **sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación**, salvo la conciliación prejudicial como se analizará en el acápite siguiente.

Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvencción será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvencción, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvencción no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad.” (Resaltado del despacho).

1.3. Caso concreto

Revisado el objeto de la demanda de reconvencción incoada por la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro, se advierte que el mismo está encaminado a que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 249525 del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual la entidad demandante negó la reliquidación de la pensión de vejez que percibe la demandada (archivo 12.1., pág. 6 expediente digital), habida consideración de las presuntas inconsistencias en la forma en que se liquidó el Ingreso Base de Cotización y la falta de inclusión de todos los factores salariales devengados como trabajadora del sector privado en el **Banco Popular S.A.**

Por su parte, el Juzgado 4 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el proveído del 27 de septiembre del año en curso, no señaló por qué carecía de competencia para conocer de la demanda incoada por la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en donde se pretende, entre otras cosas, la reliquidación de su mesada pensional.

⁴ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto de 29 de noviembre de 2016, expediente 25000233600020140022801 (58.318), C. P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad a la normatividad transcrita en las líneas que anteceden, se puede concluir que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador del sector privado para obtener una reliquidación pensional. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable a la demandante, esta no tuvo la calidad de empleada pública al momento de causar la pensión.

En ese orden de ideas, como quiera que la última vinculación de la señora Nubia Esperanza Torres fue con una empresa del sector privado, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para asignarle la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo expuesto, **en atención a la declaratoria de falta de jurisdicción ya efectuada por este despacho** frente a la demanda de reconvención presentada por la señora Nubia Esperanza Torres, se ordenará devolver las actuaciones de al Juzgado 4° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá. En caso de que dicho estrado judicial no se considere competente, le corresponderá dar aplicación a las normas relativas a los **conflictos de competencia y jurisdicción**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. En atención a la declaratoria de falta de jurisdicción ya efectuada por este despacho, **DEVOLVER** la demanda de interpuesta por la señora Nubia Esperanza Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.785.865, contra la Administradora Colombiana de Pensiones al Juzgado 4° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto calendarado 26 de octubre de 2023, remitiendo las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DFVA

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
nuestoch@yahoo.com.ar
paniaguabogota1@gmail.com
vasmindelugar@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5935b7ac6a60c2b021f11c0fcec641bfd12c462d8dcbcb96f6dcefa70fa4**

Documento generado en 08/11/2023 09:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 720

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00208-00 |
| Demandante: | ESTIVENSON RODRÍGUEZ COLMENARES |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión: | Auto concede recurso de apelación contra sentencia |

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 47 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 48 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Secretaría de Educación de Bogotá (CPrincipal, archivos 49 y 50 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia del 5 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2022-00208-00
Demandante: ESTIVENSON RODRÍGUEZ COLMENARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645ef07ccc95ebd51f4d16f1408acf7f14c4784a8502609d57b357c42b54b5e**

Documento generado en 08/11/2023 09:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 721

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00213-00 |
| Demandante: | GERMAN GUERRERO PEÑUELA |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión: | Auto concede recurso de apelación contra sentencia |

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 46 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 47 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá (CPrincipal, archivo 48 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia del 5 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
lasanabria@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b760b2e26eeba488e1618267790a05ab7615a4ff1f8edcb2211be2043d7da60**

Documento generado en 08/11/2023 09:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 722

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00314-00 |
| Demandante: | OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión: | Auto concede recurso de apelación contra sentencia |

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 32 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 33 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Secretaría de Educación de Bogotá (CPrincipal, archivos 34 y 35 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia del 5 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
amunozabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00314-00
Demandante: OLGA LUCÍA LEÓN CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa26269283c01333197e4427d03c90ca9fb7f4b2ad359a809b77a72da073ec4**

Documento generado en 08/11/2023 09:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 713

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00318-00 |
| Demandante: | ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| Decisión: | Auto concede recurso de apelación contra sentencia |

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 37 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 38 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá (CPrincipal, archivos 39 y 40 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2º del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la Secretaría de Educación de Bogotá contra la sentencia del 5 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

p.dulsey@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lguerra@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustre@chaustreabogados.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00318-00
Demandante: ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb66cf5d663114e6c074b363e665538e6e2a4c7c79127c6f972eacaea7464080**

Documento generado en 08/11/2023 09:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 289

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00368-00 |
| Demandante: | LIZARDO YEPES MARULANDA |
| Demandado: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA |
| Decisión: | Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda |
| Tema: | Contrato realidad |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por LIZARDO YEPES MARULANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.992.738, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 50, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 11-2-2022-031919 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que i) se reconozca que entre el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y la demandante existió una relación laboral desde el año 2009 hasta el año 2019; ii) se condene a la entidad demandada a pagar en favor del demandante todas las prestaciones sociales tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima quinquenal, cesantías e intereses sobre las cesantías y viáticos desde el año 2009 hasta el año 2019; iii) condenar al pago de las cotizaciones pensionales que se causaron por el tiempo laborado; y iv) se dé cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 187 y 192 del CP.A.C.A. y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo manifestó que el señor entre el señor Lizardo Yepes Marulanda prestó sus servicios como instructor contratista en la entidad demandada desde el año 2009 hasta el año 2019. Las tareas asignadas fueron las mismas para los instructores de planta de la entidad.

Indicó que la ejecución de los contratos fue bajo subordinación, ya que recibía ordenes relacionadas con su tarea de instructor.

Los contratos de prestación de servicio los ejecutó de manera sucesiva para el desarrollo de las funciones permanentes y misionales de la entidad demandada. Estuvo sometido al cumplimiento de horario y programación académica impuesta por el coordinador académico del SENA y recibió el pago de sus honorarios mes vencido. Las interrupciones de los contratos no superan los 30 días hábiles y coinciden con el periodo de vacaciones colectivas que eran decretadas por el director de la entidad a través de acto administrativo.

Efectuó reclamación administrativa ante la entidad el 19 de mayo de 2022, con el fin de que se le pagaran las prestaciones sociales, la cual fue negada mediante Oficio No. 11-2-2022-031919 del 7 de junio de 2022.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 13, 25, 38, 39, 40, 53, y 125.
- Decreto 2400 de 1968
- Ley 30 de 1992
- Ley 4 de 1992
- Ley 80 de 1993
- Decreto 2503 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 790 de 2002
- Ley 734 de 2002
- Sentencias de Unificación del Consejo de Estado del año 2016 y 2021.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que, conforme la Sentencia C-154 de 1997, la vigencia de los contratos de prestación de servicios es temporal y únicamente pueden contratarse cuando no puedan realizarse por personal de planta. En el caso del demandante, el SENA lo contrató por aproximadamente 10 años para realizar tareas de capacitación igual a las desarrolladas por funcionarios de planta sin que correspondan a labores altamente especializadas.

Indicó que la entidad utilizó la forma de vinculación a través de contratos de prestación de servicios para omitir el pago de las prestaciones sociales que se desprenden de una relación laboral. Es evidente que en el presente asunto concurren los elementos de la relación laboral como son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario. De este modo, por primacía de la realidad sobre las formas se está ante la configuración de una relación laboral.

Indicó que en la relación contractual entre el demandante y el SENA no se respetó la condicionalidad de excepcionalidad y temporalidad en la celebración de contratos de prestación de servicios, en tanto hubo un vínculo ininterrumpido por un tiempo cercano a los 10 años y los intervalos de interrupción corresponden a las vacaciones colectivas decretadas por el SENA.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 5 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA presentó escrito de contestación, así (archivo 8 expediente digital):

El apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda y solicitó fueran negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Señaló que la relación existente entre el accionante y la entidad demandada fue meramente contractual a través de la celebración de contratos de prestación de servicios, modalidad contractual regulada en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Indicó que la labor de instructor no alcanza a suplirse con el personal de planta y para esos casos la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 734 de 2012 y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por medio de contratos de prestación de servicios.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- 1. Legalidad del acto demandado:** indicó que, para el SENA, la vinculación del demandante siempre fue una vinculación de prestación de servicios de acuerdo al inciso 4 del Artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, ratificado en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993; por lo que se tiene que el legislador ha autorizado la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad no pueda realizarse con personal de planta. De ese modo, el acto administrativo que niega la relación laboral está acorde a la normatividad a falta de los presupuestos para la conformación de una verdadera relación laboral.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. **Prescripción del derecho:** advirtió que los contratos suscritos por el demandante cuentan con lapsos de interrupciones entre uno y otro en la mayoría de más de 30 días, lo que indica que los contratos son diferentes y la prescripción debe analizarse frente a la finalización de cada contrato de prestación de servicio.
3. **Existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados:** señaló que el término de prescripción establecido jurisprudencialmente para la solicitud de declaración de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato. En ese sentido, en el presente caso, existió interrupción en más de una ocasión por más de 30 días, lo cual denota una solución de continuidad de los contratos

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de abril de 2023 (archivo 14 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió para el momento del fallo la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, se fijó el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 5 de mayo de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 5 de mayo de 2023, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 20 expediente digital), en la cual se practicó el interrogatorio de parte y los testimonios decretados a la parte demandante.

Posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2023 (archivo 29 expediente digital, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión).

Alegatos de la parte demandante (archivo 31 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y concluyó que en el presente asunto se demostraron los elementos de la relación laboral. Solicitó, que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la parte demandada: (archivo 32 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pues adujo que en el presente asunto no existen pruebas que den certeza sobre la configuración de la relación laboral alegada por la parte actora, lo que existió fue una relación de carácter contractual determinada por los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Citó jurisprudencia del Consejo de Estado que considera lo es aplicable. Solicitó negar las pretensiones e indicó que en caso de accederse a ellas se debe decretar la prescripción de los derechos laborales reclamados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Lizardo Yepes Marulanda y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad; y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales conforme al cargo de planta homologable, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA (pág. 77 a 330 y 351, archivo 2 y archivo 13.1 expediente digital):

| No. Contrato | Fecha de inicio | Fecha de terminación | Objeto | Observaciones |
|----------------|-----------------|-------------------------------|---|--|
| 00196 de 2009 | 18/02/2009 | Por cinco meses | TECNOLOGO EN CONTABILIDAD Y FINANZAS en los Bloques: "Contabilización de las operaciones básicas y de inventarios disponible, cartera, nómina. | |
| 000684 de 2009 | 21/08/2009 | Por cuatro meses | Impartir formación en el programa de contabilidad e impuestos | |
| 00967 de 2011 | 01/08/2011 | Por cuatro meses veinte días | Impartir 600 horas en economía financiera y de gestión | |
| 001044 de 2012 | 29/06/2012 | Por cinco meses y seis días | Impartir formación en el programa de integración con la educación media y poblaciones especiales para desarrollar la competencia en desarrollar en contabilidad, finanzas e impuestos y contabilización de operaciones comerciales y financieras, acompañamiento y seguimientos colegios en integración | Liquidación por mutuo acuerdo el 14 de diciembre de 2012 |
| 1843 de 2013 | 24/01/2013 | Por once meses | Impartir formación y hacer seguimiento en el programa de técnico en contabilización de operaciones comerciales y financieras | Liquidación por mutuo acuerdo el 23 de diciembre de 2012 |
| 00142 de 2014 | 17/01/2014 | Por siete meses y quince días | Impartir formación asociada a las competencias en el programa de tecnólogos en contabilidad y finanzas en diferentes colegios | Prórroga por 103 días (13 de diciembre de 2014) |
| 4384 de 2015 | 08/04/2015 | Por ocho meses y once días | Impartir formación asociada a la competencia en los programas tecnólogos en contabilidad y finanzas y gestión financiera y de tesorería o tributaria y/o desarrollo curricular y/o acompañamiento aprendices ejecución de la formación profesional lectiva/productiva y/o gestor de proyectos formativos y/o autoevaluación y/o investigación y/o procesos de registro calificado de los programas del área y/o actividades que aporten al desarrollo de la formación profesional integral de los aprendices. | |
| 2014 de 2016 | 29/01/2016 | Por diez meses | Instructor en los procesos de producción, desarrollo curricular, investigación, y/o diseño curricular, acompañamiento a los aprendices en la ejecución de la formación profesional en sus etapas lectivas como gestor de proyectos formativos y/o autoevaluación, registro calificado, de los programas de coordinación de | Prórroga hasta el 17 de diciembre de 2016 |

Expediente: 11001-3342-051-2022-00368-00
 Demandante: LIZARDO YEPES MARULANDA
 Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| No. Contrato | Fecha de inicio | Fecha de terminación | Objeto | Observaciones |
|--------------|-----------------|------------------------------|--|---|
| | | | articulación y/o actividades que aporten al desarrollo de la formación profesional de los aprendices. | |
| 1925 de 2017 | 25/01/2017 | Por diez meses y quince días | Instructor en procesos de producción, diseño, desarrollo curricular, investigación, acompañamiento a los aprendices en la ejecución de la formación profesional en sus etapas lectiva y productiva, como gestor de proyectos formativos y/o autoevaluación y/o registro calificado y/o actividades de la mesa sectorial, así como actividades que se deriven de los diferentes programas y especialidades impartidas por el Centro de Servicios Financieros del SENA regional Distrito Capital | Prórroga hasta 14 de diciembre de 2017 |
| 2668 de 2018 | 24/01/2018 | Por nueve meses | Instructor en los procesos de producción, diseño, desarrollo curricular, investigación, acompañamiento a los aprendices en la ejecución de la formación profesional en sus etapas lectiva y/o productiva, como gestor de proyectos formativos y/o autoevaluación y/o registro calificado y/o actividades de la mesa sectorial, así como actividades que se deriven de los diferentes programas y especialidades impartidas por el Centro de Servicios Financieros del SENA regional Distrito Capital | Prórroga hasta el 19 de diciembre de 2018 |

2. Certificación suscrita por la subdirectora del Centro de Servicios Financieros del SENA, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (pág. 63 a 76, archivo 2 expediente digital):

| Contrato | Valor del contrato | Fecha de inicio | Fecha de terminación |
|---------------------------|--------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| 0196 de 2009 | \$13.435.000 | 20 de febrero de 2009 | 19 de julio de 2009 |
| 0684 de 2009 | \$5.374.000 | 25 de agosto de 2009 | 24 de diciembre de 2009 |
| 0143 de 2010 | \$19.722.500 | 25 de enero de 2010 | 24 de noviembre de 2010 |
| 0126 de 2011 | \$15.000.000 | 9 de febrero de 2011 | 8 de julio de 2011 |
| 967 de 2011 | \$12.874.800 | 1° de agosto de 2011 | 20 de diciembre de 2011 |
| 298 de 2012 | \$12.958.000 | 27 de enero de 2012 | 4 de julio de 2012 |
| 1044 de 2012 | \$15.558.400 | 11 de julio de 2012 | 16 de diciembre de 2012 |
| 1843 de 2013 | \$36.598.980 | 24 de enero de 2013 | 23 de diciembre de 2013 |
| 1142 de 2014 | \$23.806.500 | 17 de enero de 2014 | 13 de diciembre de 2014 |
| 4384 de 2015 | \$27.354.198 | 8 de abril de 2015 | 18 de diciembre de 2015 |
| 2014 de 2016 | \$33.675.100 | 1° de febrero de 2016 | 17 de diciembre de 2016 |
| 1925 de 2017 | \$36.419.618 | 25 de enero de 2017 | 19 de diciembre de 2017 |
| 2668 de 2018 | \$32.153.319 | 24 de enero de 2018 | 19 de diciembre de 2018 |
| 1288 de 2019 ¹ | \$37.901.497 | 5 de febrero de 2019 | 21 de diciembre de 2019 |
| 11-9405-092 de 2022 | \$19.987.500 | 9 de febrero de 2022 | 30 de junio de 2022 |

¹ Objeto: Prestar los servicios personales de carácter temporal para impartir formación profesional integral en los programas de formación titulada presencial mediante el desarrollo de procesos de enseñanza-aprendizaje-evaluación, basados en competencias laborales y aprendizaje por proyectos del Centro de Servicios Financieros del SENA regional Distrito Capital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 3.** Reclamación administrativa laboral del 19 de mayo de 2022, mediante la cual mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (págs. 54 a 57, archivo 2 expediente digital).
- 4.** Oficio No. 11-2-2022-031919 del 7 de junio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante (pág. 59 a 62, archivo 2 expediente digital).
- 5.** Certificados de ingresos y retenciones de los años 2013 a 2019 (archivo 13.1 expediente digital).
- 6.** Comprobantes de egreso del demandante de los años 2009, 2010 y 2011 (archivos CE2009, CE2010 y CE2011 del archivo 13.1 expediente digital).
- 7.** Actos administrativos expedidos por el director del SENA relacionados con el establecimiento del calendario académico y autorización de vacaciones colectivas (pág. 400 a 479 y 483 a 494, archivo 2 expediente digital).
- 8.** Correos electrónicos enviados al demandante (pág. 500 a 510, archivo 2 expediente digital).
- 9.** Extracto del manual específico de funciones y de requisitos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -Resolución No. 1458 de 2017-, respecto del cargo de instructor, código 3010, grado 01-20, del cual se señala (pág. 495 a 499, archivo 2 expediente digital):

“PROPOSITO PRINCIPAL:

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contabilidad.
 2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contabilidad.
 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de contabilidad.
 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de contabilidad.
 5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contabilidad.
 6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contabilidad. 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”
- 10.** Extracto del manual específico de funciones y de requisitos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -Resolución No. 1302 de 2015-, respecto del cargo de instructor, código 3010, grado 01-20, del cual se señala (pág. 20, archivo 18 expediente digital):

“PROPOSITO PRINCIPAL:

Planear y ejecutar programas de formación profesional integral y de educación superior, en las áreas y ambientes ofrecidos por el SENA tanto en formación titulada como complementaria, en la modalidad presencial, virtual o, a distancia de conformidad con las políticas Institucionales, la normatividad vigente y la oferta educativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Planear procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia de acuerdo con el programa de formación, el perfil de los aprendices y los lineamientos institucionales.
2. Formular proyectos formativos que respondan a los lineamientos institucionales.
3. Elaborar y aplicar medios didácticos requeridos para el desarrollo del proceso formativo.
4. Identificar los aprendizajes previos, estilos y ritmos de aprendizaje del aprendiz que ingresa al proceso formativo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
5. Ejecutar procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia según los lineamientos institucionales (ingreso, inducción, desarrollo de la etapa lectiva y seguimiento a la etapa productiva).
6. Asesorar a los aprendices en el desarrollo de sus competencias de acuerdo con el programa de formación y sus necesidades individuales.
7. Evaluar los aprendizajes durante el proceso de formación del aprendiz, según política pedagógica institucional.
8. Usar y gestionar las diferentes plataformas tecnológicas institucionales de apoyo académico y administrativo relacionado con su rol, actualizando y registrando de manera veraz y oportuna cada una de las acciones que integran el proceso formativo.
9. Participar en la generación y desarrollo de diseño curricular, proyectos de investigación aplicada innovación pedagógica y desarrollo tecnológico, de interés institucional.
10. Participar en los equipos, grupos, comités, proyectos y demás instancias institucionales que lo requieran.
11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

- 11.** Extracto del manual específico de funciones y de requisitos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -Resolución No. 000986 de 2007 -, respecto del cargo de instructor, código 3010, grado 01-20, del cual se señala (archivo pág. 1357, archivo 18, expediente digital):

“PROPOSITO PRINCIPAL:

Desarrollar procesos de Formación Profesional de conformidad con las Políticas Institucionales, la Normatividad vigente y la Programación de la Oferta Educativa.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Seleccionar estrategias de enseñanza – aprendizaje – evaluación según el programa de Formación Profesional y el enfoque metodológico adoptado.
2. Seleccionar ambientes de aprendizaje con base en los resultados propuestos y en las características y requerimientos de los aprendices.
3. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.
4. Programar las actividades de enseñanza – aprendizaje – evaluación de conformidad con los módulos de formación y el calendario institucional y el Manual de Procedimientos para la ejecución de acciones de Formación Profesional.
5. Reportar información académica y administrativa según las responsabilidades institucionales asignadas.
6. Evaluar la formación de los aprendices durante el proceso educativo de acuerdo con el Manual de Evaluación vigente.
7. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño del empleo.”

- 12.** En el desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 5 de mayo de 2023 (archivos 20 y 21 del expediente digital), se escuchó el interrogatorio de parte del señor **Lizardo Yepes Marulanda**, solicitado por la entidad demandada. Manifestó que ingresó en febrero de 2009 por una convocatoria pública que se realizó, por cumplir los requisitos inició los procesos de formación y firmó un contrato de prestación de servicios. Dijo que los contratos no tenían cláusula de exclusividad, tenía otras asesorías como todos los instructores. Mientras trabajó con el SENA tenía unas horas con la Universidad de la Salle, después con la Universidad Autónoma con las cotizaciones a seguridad social. No recuerda las fechas exactas, tal vez en el año 2010 o 2012. Indicó que al recordar los contratos que tuvo pasó por varias coordinaciones, como la de articulación con la media, formación en el Centro de Servicios Financieros, de Contabilidad y Finanzas y Seguimiento a la Etapa Práctica. Nunca tuvo la función de coordinador, estas eran asignadas a instructores de planta, su proceso fue de formación en la parte técnica y tecnológica, inclusive en los grados 10, 11 y 12 en colegios. En estos colegios que prestaban su infraestructura para el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceso de formación, ellos accedían a las 6:00 a.m. y se recibían los aprendices y se continuaba el proceso de formación, se descansaba en horarios contrarios a los que descansaba el colegio para evitar inconvenientes con los muchachos del colegio como de los aprendices. Los horarios de los procesos de formación eran dados por el Centro de Servicios Financieros, llegaban al correo institucionales de los instructores y se publicaban en el blog del Centro de Servicios Financieros, en donde quedaba claro el colegio, la hora de inicio, la hora que debía terminar, se trabajaba por trimestres y en el trimestre se establecía en que guía debería ir trabajando cada uno de los instructores, en el colegio establecíamos los descansos si, pero el horario lo establecía y la temática la establecía directamente el Centro de Servicios Financieros en cabeza del coordinador de la articulación. Señaló que en cada colegio existía un coordinador de articulación, el coordinador del SENA con el coordinador del programa de articulación del colegio se ponía de acuerdo para establecer ese tipo de horarios. Nunca fue coordinador, siempre que estuvo en el SENA sus funciones fueron como instructor de procesos de formación. Dijo que ni el coordinador del colegio ni el rector hacían llamados de atención al instructor, si recibió llamados de atención por parte del coordinador SENA, a veces por no cumplir horario a la hora de ingreso o a la salida, no estar pendiente del cumplimiento del reglamento estudiantil por parte de los aprendices, por no asistir a reuniones, capacitaciones. Señaló que había varias maneras de verificar el horario, una de ellas era con las visitas periódicas y hablaba con estudiantes y directivas, éstas le presentaban un informe y los instructores tenían que estar enviando planillas de asistencia, planillas de seguimiento, a pesar que era fuera del Centro de Servicios Financieros. Dijo que el SENA no le quedó debiendo honorarios, pero indicó que en oportunidades había que hacer reposición de tiempo y para el pago se exigió el cumplimiento del tiempo en el proceso de formación. Los supervisores de los contratos eran los coordinadores de cada una de las Coordinaciones, en los últimos años había grupos de WhatsApp y allí se daban instrucciones, en Contabilidad y Finanzas era Raúl Vega, en un tiempo fue Jorge Cifuentes, en Articulación Héctor Romero y ellos eran los encargados de impartir las directrices a cumplir en los procesos de formación. Los contratos eran firmados directamente por la Subdirección del Centro de Servicios Financieros. Respondió que con el señor Betancourt había un contacto en las reuniones de instrucciones, capacitaciones y más directo porque por ahí llegaban los correos con las diferentes directrices a tener en cuenta en el proceso de formación, era una coordinación general, los coordinadores la replicaban.

13. Se recibió la declaración del testigo **Edgar Germán Vásquez Vanegas**, solicitado por la parte demandante, quien afirmó que es abogado, contador público y magíster en Ciencias Financieras, actualmente docente de tiempo completo en la Universidad Nueva Granada, conoce al demandante desde el año 2007 por circunstancias laborales. Al apoderado de la parte demandante respondió que fue instructor del SENA en el Centro de Servicios Financieros desde el año 2008 hasta el 2019. Dijo que el SENA tiene la formación distribuida por coordinaciones, en Contabilidad y Finanzas trabajó con el demandante. Al despacho respondió que su vinculación en el SENA (del testigo) fue por contrato de prestación de servicios. Señaló que la instrucción de horario venía del coordinador de cada área, en el lapso que estuvo con el doctor Yepes el funcionario coordinador fue Enrique Cifuentes, también Patricia Vargas, el profesor de planta Raúl Vega. Dijo que el coordinador cumple las mismas funciones que los otros coordinadores. Señaló que el horario era de 6:00 a.m. y se terminaba en horas de la tarde, teniendo como descanso una hora para el almuerzo, ese era el horario en los colegios donde impartía formación, porque él (demandante) trabajó en la Coordinación de Articulación que tiene a su cargo el proceso de formación de aprendices con los colegios que tienen convenio con la Institución. El horario era mínimo de 8 horas diarias y en la planilla se facturaban 160 horas a la semana (lunes a viernes) y en caso de colegios se trabaja los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., las horas que trabajó en la universidad fueron horas catedra que van de 6.00 p.m. a 9:45p.m. aproximadamente. Dijo que el demandante estuvo trabajando en el centro Financiero, también en colegios con el programa de Articulación, también en una sede alterna ubicada en la Carrera 13 con Cl 58. Adujo que existe un funcionario que rotan y son profesores de planta que ejercen la labor de la supervisión, el coordinador esta pendiente que el instructor esté a las 6.00 a.m. recibiendo a los aprendices, lleva una planilla y va chequeando en unos cuadros si la persona que debe estar en el ambiente está o no. Por cada ambiente de formación (piso completo) hay

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cinco instructores. Dijo que cualquier persona que desee ausentarse así sea para una cita médica debe contar con el visto bueno de la coordinación, o en caso de tener que ir a un colegio la orden la daba el coordinador, salía una programación trimestral, no es autónomo sino una programación que se debe cumplir sí o sí. Señaló que cuando el instructor está en colegio, el coordinador o su delegado pasa y verifica que el instructor si haya ido a clase y en cualquier momento, sin avisar. Dijo que el demandante no tenía autonomía porque hay una programación y si se debía ir a un colegio, sin importar si era lejos, se debía ir. El SENA efectúa una programación trimestral y en ese periodo se deben desarrollar ciertas guías, no se podía apartar de esa guía porque así estaba diseñada la programación, no había posibilidad de cambiar. Dijo que el SENA tiene equipos que los prestan y se entrega al finalizar la jornada, en el aula existen ayudas como video beam y tableros para poder impartir a los aprendices. A todas las personas del SENA se les abre correo institucional y es el único medio para comunicarse con instructores no se podía al correo personal. El demandante debía asistir a reuniones obligatorias porque eran reuniones que convocaban a formación y también pasaban planillas y se dejaba constancia de asistencia, en caso de no asistir había llamados de atención, no recuerda exactamente si hubo llamados de atención al demandante. Dijo que el demandante debía pedir permiso porque no se podían quedar los aprendices solos. Dijo que el Manual de Funciones es igual para personal de planta y para contratistas. El diseño curricular se somete a revisión y aprobados se deben ejecutar tanto por instructores de planta y contratistas. El demandante debía cumplir las normas del SENA, la básica era que no se podía estar sin bata y se debía portar el carné. Al apoderado de la entidad respondió que fue instructor del SENA desde 2018 hasta 2019 y no tiene demandada a la entidad. En el convenio de Articulación con la media no estuvo (el testigo), estuvo en Contabilidad y Finanzas y convenio con otras Instituciones como el INPEC, la Modelo, el Buen Pastor. Dijo que el contacto con el demandante era esporádico porque el podía estar en colegios y el testigo en aulas en el Centro de Servicios Financieros. No sabe exactamente, pero sabe que el demandante se vinculó en el año 2009 y estuvo hasta el año 2022. En los ambientes de formación. Dijo que muchas veces convocaban al demandante para que llevara los aprendices al Centro de Servicios Financieros y allá se veían. Señaló que los correos con instrucciones les llegaban a todos, incluido el demandante. Para el cobro se hace a través de un aplicativo y allí se ingresa la cuenta de cobro con los anexos como la planilla de pago a seguridad social (salud pensión y ARL) sobre el 40%.

14. Se recibió la declaración del testigo **Moisés Edgardo Meriño Polo**, solicitado por la parte demandante, quien afirmó que es contador público con magíster en Auditoría Internacional e Innovación, es contador y docente. Conoce al demandante por su trabajo en el SENA en el periodo 2011 a 2022, como instructor para la formación por contrato de prestación de servicios. Al apoderado de la parte demandante respondió que conoció estuvo con el demandante del año 2011 al año 2022, las órdenes las impartía la Coordinación académica, el coordinador era Yadira Villamil. El lugar a laborar también los asignaba la coordinadora académica. Dijo que el desarrollo del SENA era por competencias y el SENA suministraba las guías para desarrollarlas por completo. Señaló que el coordinador le hacía control al demandante y a todos, supervisor para ver si estaban en el salón haciendo las actividades, fue en las instalaciones del SENA o en Articulación impartiendo formación en colegios, el SENA suministraba equipos de cómputo o se solicitaba el equipo en la coordinación si el ambiente no lo tenía. Para ausentarse debía solicitarse permiso ante la coordinación. Dijo que al demandante le dieron capacitaciones, a todos. El ingreso del demandante en Articulación era de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. o 6:00 p.m., en el Centro de Formación era toda la jornada laboral. Coincidió con el demandante en el Colegio República de Guatemala y allí el horario era de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., con controles de horario para todos. Indicó que el demandante debía cumplir las normas, reglas y procedimientos del SENA, el reglamento del aprendiz y como instructores cumplir las reglas como usar la bata, portar carné y cumplir con las guías de aprendizaje dentro del proyecto que se imparte. Los pagos eran vencidos, lo consignaban mes vencido, previa generación del informe con las actividades del mes y con ese informe ejecutaban los pagos, el informe lo validaba la coordinadora académica y la supervisora. Al apoderado de la entidad demandada respondió que fue instructor en convenio con la media aproximadamente 6 años y en la formación de contabilidad. La vigilancia llegaba el coordinador si estaban en la hora y dando la formación establecida y si dado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el caso no era así los llamaba y les hacían un reporte, eso lo hacía el coordinador académico del SENA Deyanira Villamil. Los colegios eran asignados por la coordinación y en el lapso de estar en colegios la coordinación tenía unos profesionales que llamaban al colegio para verificar asistencia de instructores. Desde la coordinación les daban el listado y los colegios, se desplazaban y allí los recibía el coordinador académico o de enlace SENA y los llevaba al salón para dar la formación. Si eventualmente había inconveniente, el colegio llamaba al SENA y era de parte del SENA que les llamaban la atención o se llamaba a concertación.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**” (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.

(Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencia el valor de cada contrato, de lo que se infiere fueron cancelados al demandante (pág. 63 a 76, archivo 2 expediente digital) y según lo afirmado por este último en escrito de demanda³, y que no fue controvertido por la entidad.

³ Pág. 36, archivo 2 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, en cada uno de los contratos suscritos se indicó expresamente la forma de pago y las sumas se cancelarían mensualidades vencidas⁴, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades de instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y, por lo tanto, era necesario la presencia del demandante en las clases que instruía, pues, como se plasmó en cada objeto contractual y se ratificó en el interrogatorio de parte y en los testimonios recibidos, tenía que impartir formación a los aprendices del SENA; igualmente, los testigos coincidieron en afirmar que el demandante debió cumplir con las funciones asignadas y no podía delegarlas en otra persona. Además, se indicó que debía cumplir con cada uno de los programas y horarios asignados, los cuales eran asignados por la Coordinación y no se podían escoger libremente.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que del interrogatorio de parte y los testigos de la parte actora se extrae que el demandante debía cumplir con las directrices de la entidad para impartir la formación a los aprendices del SENA y conforme a la normatividad de la institución.

Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicios se señaló de manera expresa como obligación por parte del demandante el cumplir a cabalidad con las normas, reglamentos y políticas de seguridad y salud en el trabajo establecida por la entidad⁵.

2. Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada (Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA) o en el Colegio asignado por la entidad por lo menos durante el horario de trabajo asignado en dichas instalaciones. En las declaraciones rendidas por los testigos coincidieron en afirmar que el demandante debía permanecer en las instalaciones del Colegio o en el ambiente del Centro de Servicios Financieros en el horario asignado; así mismo, debía portar una bata y carné con logo del SENA.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: de las pruebas obrantes en el proceso, entre las cuales se advierten extractos de los manuales de funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de los años 2007, 2015 y 2017, se desprende que dentro de la planta de personal existe el cargo de instructor, código 3010, grado 01-20, el cual tiene como propósito principal impartir formación profesional integral, en las áreas y ambientes ofrecidos por el SENA y cuyas funciones se indicaron anteriormente. El demandante dentro de sus obligaciones contractuales las de acompañar y asesora en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación, atender la formación de los aprendices en el área específica del programa de formación, en las fases o módulos establecidos y programados, orientar y apoyar a los aprendices en el desarrollo de procesos formativos y/o productivos, entre otras⁶. Lo anterior guarda similitud a las funciones relacionadas en los manuales allegados y reseñadas anteriormente.

Conforme a lo anterior, se desprende que las funciones para las cuales fue contratada la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad relacionado con la formación profesional de aprendices, pues no se trata de conocimientos especializados para una

⁴ Ver CONTRATO 196 de 2009: CLAUSULA SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO. Archivo CTO 196 de 2009 del archivo 13.1 expediente digital.

⁵ Ver Contrato 2014 de 2016. OBLIGACIONES GENERALES. Pág. 2 del archivo CTO 2014 de 2014 del archivo 13.1 expediente digital.

⁶ Ver Contrato 4384 de 2015. OBLIGACIONES ESPECIFICAS. Pág. 2 del archivo CTO 4384 de 2015 del archivo 13.1 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 10 años, con algunos tiempos de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Lizardo Yepes Marulanda; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁷ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentaron interrupciones de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

| GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS | TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN |
|--|---|
| Del 20 de febrero de 2009 al 24 de noviembre de 2010 | Desde noviembre de 2010 a noviembre de 2013 |
| Del 9 de febrero de 2011 al 13 de diciembre de 2014 | Desde diciembre de 2014 a diciembre de 2017 |
| Del 8 de abril de 2015 al 19 de diciembre de 2018 | Desde diciembre de 2018 a diciembre de 2021 |
| Del 5 de febrero de 2019 al 21 de diciembre de 2019 | Desde diciembre de 2019 a diciembre de 2022 |

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante el 19 de mayo de 2022 (pág. 54 a 57, archivo 2 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una vez, por la cual se encuentran prescritos los contratos ejecutados entre el 20 de febrero de 2009 al 24 de noviembre de 2010, del 9 de febrero de 2011 al 13 de diciembre de 2014 y del 8 de abril de 2015 al 19 de diciembre de 2018, pues en éstos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años

⁷ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

siguientes a su terminación; en el contrato celebrado a partir del 5 de febrero de 2019 al 21 de diciembre de 2019, no transcurrieron más de 3 años⁸.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 11-2-2022-031919 del 7 de junio de 2022. A título de restablecimiento del derecho⁹, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante LIZARDO YEPES MARULANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.992.738: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un instructor, código 3010, grado 01-20, de planta de la entidad demandada del 5 de febrero de 2019 al 21 de diciembre de 2019; ii) la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas del 5 de febrero de 2019 al 21 de diciembre de 2019, tomando como base lo realmente devengado por un instructor, código 3010 grado 01-20 de planta de la entidad demandada; iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un instructor, código 3010, grado 01-20, de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁰, por el periodo trabajado entre el 20 de febrero de 2009 al 21 de diciembre de 2019 (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹¹ recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹², la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29

⁸ La demanda se radicó el 5 de octubre de 2022 (archivo 3 expediente digital).

⁹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹² Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

En cuanto al reconocimiento de viáticos, éstos resultan improcedentes por dos razones¹³: i) porque en el presente asunto el contratista no adquiere la condición de empleado público; y ii) porque de las pruebas allegadas - Relación de Pagos: ATENDER VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE GRADO COLEGIOS, UBATE 06/12/2013 A 06/12/2013 0.5 DIAS,- dicho concepto fue pagado por la entidad demandada en el año 2013, durante la ejecución del contrato respectivo (pág. 373, archivo 2 expediente digital).

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada del 20 de febrero de 2009 al 19 de diciembre de 2018, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 11-2-2022-031919 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** a reconocer y pagar en favor del señor **LIZARDO YEPES MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.992.738: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un instructor, código 3010, grado 01-20, de planta de la entidad demandada del 5 de febrero de 2019 al 21 de diciembre de 2019; ii) la totalidad de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas del 5 de febrero de 2019 al 21 de diciembre de 2019, tomando como base lo realmente devengado por un instructor, código 3010 grado 01-20 de planta de la entidad demandada; iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un instructor, código 3010, grado 01-20, de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 20 de febrero de 2009 al 21 de diciembre de 2019 (descontando los periodos de interrupción de los contratos).

¹³ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 31 de enero de 2019. C.P. César Palomino Cortés, Radicado No. 68001-23-31-000-2012-00660-01(1481-15).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00368-00
Demandante: LIZARDO YEPES MARULANDA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- CONDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **LIZARDO YEPES MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.992.738, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 20 de febrero de 2009 hasta el 21 de diciembre de 2019 (descontando los periodos de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

guillermojutinico@gmail.com
lizardoyepesm@hotmail.com
judicialdistrito@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co
olvipersa@gmail.com
lrrodriguezb@sena.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dac4090d296a717dcbfbbf5cc6118b2dba6a4e1e2bac7bb5956206d1e040e4**

Documento generado en 08/11/2023 09:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 723

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00415-00 |
| Demandante: | JONNATHAN MARTÍNEZ LÓPEZ |
| Demandado: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| Decisión: | Auto concede recurso de apelación contra sentencia |

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de octubre de 2023 (CPrincipal, archivo 20 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre del 2023 (CPrincipal, archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (CPrincipal, archivos 22 y 23 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contra la sentencia del 5 de octubre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

jonnathan9303@gmail.com
notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c2bdeaff8b95d3c4e24ba3d2eaf58c7f5788e47b6ca3cea45d63aa67e7a8**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 291

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00454-00 |
| Ejecutante: | FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO |
| Ejecutado: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. |
| Decisión: | Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda |
| Tema: | Contrato realidad |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.743.991, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 21 del expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20221100102201 del 11 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 38 y 39 expediente digital) por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el desde el 1° de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021, tiempo en que el demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería a través de contratos de prestación de servicios, y que se condene a la entidad a pagar: i) todas las prestaciones sociales y factores salariales: auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima semestral, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, sueldo de vacaciones, vacaciones, bonificación especial por recreación, bonificación especial por permanencia, bonificación por servicios, reconocimiento permanencia, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, dotaciones, diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama y seguridad social integral; ii) pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados y que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales; iii) reintegrar los dineros que se descontaron por concepto de salario, retención en la fuente, ARL y seguridad social; iv) que los valores que resulten a favor del demandante sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados e indexados; v); pago de la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1955, por el no pago oportuno de cesantías vi) reintegrar los valores cancelados por concepto de pólizas para amparar los supuestos contratos de prestación de servicios; vii) ordenar pagar los salarios y prestaciones con el valor más alto que se determine entre lo pactado en los contratos de prestación de servicios y el asignado al cargo equivalente; viii) dar cumplimiento a la sentencia en la oportunidad prevista por el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y ix) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante laboró como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. mediante contratos de prestación de servicios por cerca de 5 años, en los que cumplió horarios según agendas de trabajo y órdenes impartidas diariamente; igualmente, presentaba informes mensuales de las funciones que realizaba diariamente en la entidad.

Manifestó que el trabajo realizado por el demandante corresponde directamente con el objeto social, labor misional, servicios ofertados y habilitados de la entidad demandada, y que las

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

labores ejecutadas eran de carácter permanente, no eran ocasionales, ni obedecieron a aumentos de producción o demanda temporales.

Señaló que la entidad demandada era quien fijaba los turnos y horarios, y el demandante trabajó en los turnos asignados recibiendo órdenes y prestando atención a los pacientes de la E.S.E.

Afirmó que el 30 de septiembre de 2021 fue terminada la relación existente por voluntad de la Subred Norte E.S.E. y que el demandante prestó sus servicios en servicios asistenciales como de urgencias, hospitalización, cuidado crítico, APH, entre otros, de dicha E.S.E.

Indicó que el demandante presentó reclamación de los derechos laborales y, mediante Oficio No. 20221100102201 del 11 de mayo de 2022, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

Sostuvo que en la planta de cargos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. existe el cargo de auxiliar de enfermería y/o auxiliar área de la salud, cuyo perfil es el del demandante y que en la entidad había auxiliares de enfermería – auxiliares del área de la salud nombrados de planta y otros vinculados mediante contratos de prestación de servicios.

Agregó que el demandante desempeñó sus labores de manera personal, directa e ininterrumpida, y que nunca subcontrató tareas, también que la entidad demandada le suministró utensilios, bienes, equipos y demás instrumental requerido para hacer sus labores como auxiliar de enfermería.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Preámbulo y Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.
- Inciso 4º del Artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968.
- Numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- Artículo 209 del Decreto 1950 de 1973.
- Numeral 29 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 1 y 2 de la Ley 909 de 2004.
- Artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 93 y 103 de la Ley 1438 de 2011.
- Decreto 1335 de 1990 *“Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud”*.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que la entidad demandada, al expedir el acto administrativo demandado, se apartó totalmente de las normas legales que debieron sustentar la expedición del acto administrativo nugatorio de los derechos laborales del demandante, pues al darse los elementos estructurales del contrato de trabajo debió reconocer dicha relación laboral; además, al negar la supremacía de la realidad sobre las formalidades vulnera los principios que rigen la administración pública.

Sostuvo que el acto acusado es contrario al preámbulo de nuestra Constitución Política, pues no cumple los postulados allí inmersos, como el respeto al trabajo y a la justicia, pues han sido expedidos con desvío de poder y falsa motivación.

Adujo que el demandante, desde la fecha de vinculación con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.- que data del 1º de octubre de 2016-, siempre fue un funcionario que cumplió con sus deberes, órdenes, horarios y demás como servidor público, a pesar del trato desigual del que ha sido objeto por parte de los agentes de la entidad demandada, en franca contradicción con la Ley y la Constitución Política.

Indicó que la demandada ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa contenida en el inciso 4º del Artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968, el cual señala que: *“Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”*.

Agregó que la entidad demandada incurrió en error de derecho por interpretación y/o aplicación del numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por cuanto ha utilizado los contratos de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación de servicios para mantener vinculado al demandante en la ejecución de sus labores, siendo falsa la transitoriedad e independencia que predica, omitiendo que la celebración de dichos contratos debe ser excepcional y no cotidiano.

Señaló que, de la lectura de los contratos de prestación de servicios, se tiene que la motivación es clara respecto de que la entidad requiere cumplir con la labor misional que por Ley le corresponde.

Concluyó afirmando que entre el demandante y la entidad demandada hubo una verdadera relación laboral, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 5 del expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 7 del expediente digital), se tiene que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no presentó contestación de la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 11 de agosto de 2023, como consta en el archivo 19 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas correspondientes y se señaló el día 28 de septiembre de 2023 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 28 de septiembre de 2023, se instaló la audiencia de pruebas (archivo 23 del expediente digital), en la cual se practicó la declaración de parte y los testimonios decretados, se limitaron los testimonios a los ya recibidos y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante: no presentó alegatos de conclusión.

Alegatos de la demandada: no presentó alegatos de conclusión.

Concepto del Ministerio Público (archivos 24 y 25 expediente digital): consideró que se encuentra demostrada la existencia de los elementos constitutivos de la relación laboral, pues con las pruebas aportadas y recolectadas en el curso del proceso se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, como quiera que se encuentran probados los elementos que configuran la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la existencia de un horario y la subordinación, por lo que están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, sin que pueda ello dar lugar a reconocer una relación de tipo legal y reglamentaria, por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente para el efecto. Estimó que el término para reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales prescribió, respecto de los periodos comprendidos entre el 1º de Julio de 2016 y el 31 de enero de 2019, por lo cual no hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la relación laboral, para esos periodos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Fredy Holmer Moreno Clavijo y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad en el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2021, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión, a cajas de compensación familiar y subsidio familiar, el reintegro de los dineros descontados por riesgos laborales, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno; finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., desde el 1° de octubre de 2016 y el 28 de febrero de 2021 (archivo 21 del expediente digital):

| No. Contrato | Fecha de inicio | Fecha de terminación | Objeto | Observaciones |
|--------------|-----------------|-------------------------|---|---|
| 736 de 2016 | 01/07/2016 | 31/08/2016 | OBJETO. El CONTRATISTA, con total autonomía e independencia sin perjuicio de la vigilancia, control y supervisión que sobre sus actividades ejerza la entidad, se compromete a prestar los servicios como: Se requiere la contratación de AUXILIAR DE ENFERMERIA, para la prestación de los servicios de Atención Prehospitalaria, en los puntos de atención habilitados en la Unidad de Servicios de Salud Suba. | -Plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2016. Págs. 323-329, archivo 21". Si bien en el memorial aportado por la parte demandada se aportó copia del contrato, se observa que dicho periodo no fue reclamado en la demanda ni en la reclamación administrativa, por lo que no se tendrá en cuenta dicho periodo. |
| 3647 de 2016 | 01/10/2016 | 2/11/2016 | OBJETO. Se requiere la contratación de AUXILIAR DE ENFERMERÍA - APH, para la prestación de los servicios de Atención Prehospitalaria. | -No se aportó el contrato, pero obra informe de actividades de dicho contrato, en el que se especifica el objeto contractual y las fechas de inicio y terminación. Págs. 316-317, y cuenta de cobro de ese periodo. Págs.318, archivo 21. |
| 0476 de 2017 | 01/01/2017 | 31/03/2017 | OBJETO. Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA - APH, dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución. | -Plazo de ejecución de 3 meses. Págs. 323-329, archivo 21. -Contrato con prórrogas hasta el 31 de agosto de 2017. Págs. 67 y 78, archivo 21. -Obran certificaciones de cumplimiento de contrato e informes de ejecución contractual en los que se evidencia que el contrato se ejecutó hasta el 31 de enero de 2018 . Págs. 108 a 124, archivo 21. |
| 1448 de 2018 | 01/02/2018 | 30/04/2018 ¹ | " | - No se aportó el contrato, pero obran otrosíes de adición y prórroga, en los que se especifica el objeto contractual, la fecha de inicial de ejecución y las prórrogas, las cuales se ejecutaron hasta el 31 de enero de 2019 . Págs. 249, 269 y 282, archivo 21. |
| 1086 de 2019 | 01/02/2019 | 30/04/2019 ² | Prestación de servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA Y/O TECNÓLOGO EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA en la Unidad de Prestación de | - No se aportó el contrato, pero obran certificaciones de cumplimiento de contrato e informes de ejecución contractual en los que se evidencia que el contrato se ejecutó hasta el 31 de diciembre de 2019 . Págs. 130 a 185, archivo 21. |

¹ En el otrosí No. 10 de prórroga y adición se observa que el contrato principal tuvo un plazo de 3 meses, contados desde el 1° de febrero de 2018 hasta el 30 de abril de 2018 (pág. 282, archivo 21 expediente digital).

² Obra solicitud de otrosí al contrato, en el que se identifica el objeto contractual del contrato principal y la fecha inicial y de terminación del mismo, donde se indica que se suscribió por 3 meses -del 1° de febrero de 2019 al 30 de abril de 2019- (pág. 138, archivo 21 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| No. Contrato | Fecha de inicio | Fecha de terminación | Objeto | Observaciones |
|--------------|-----------------|----------------------|--|---|
| | | | Servicios Engativá Calle 80 y/o en los demás servicios o unidades que demande la Subred.- en el marco del convenio interadministrativo 870121 de 2019. ³ | |
| 367 de 2020 | 01/02/2020 | 31/03/2020 | OBJETO. Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA - APH O TECNÓLOGO EN ATENCION PREHOSPITALARIA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución. | -Plazo de ejecución de 2 meses. Págs. 2-5, archivo 21. |
| 3021 de 2020 | 01/03/2020 | 31/03/2020 | OBJETO. P Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA Y/O TECNÓLOGO EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA - Convenio 0103 de 2020 dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución. | -Plazo de ejecución de 1 mes. Págs. 6-9, archivo 21. |
| 2085 de 2021 | 01/02/2021 | 28/02/2021 | OBJETO. Prestar servicios como AUXILIAR DE ENFERMERIA - APH O TECNÓLOGO EN ATENCION PREHOSPITALARIA Convenio 2030684 de 2020 dentro de los diferentes procesas y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de acuerdo a las necesidades de la Institución. | -Plazo de ejecución de 1 mes. Págs. 6-9, archivo 21. -Obran certificaciones de cumplimiento de contrato e informes de ejecución contractual en los que se evidencia que el contrato se ejecutó hasta el 31 de mayo de 2021 . Págs. 301 a 313. |

2. Certificaciones suscritas por la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicio (págs. 40 a 43, archivo 2 expediente digital):

- Certificación del 27 de febrero de 2019, en la que se indica lo siguiente (pág. 40, archivo expediente digital):

“...se encontró que el (la) señor(a) FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO como, AUXILIAR DE ENFERMERIA, identificado (a) con C.C. Núm. 80743991, tiene con la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. varias órdenes de Prestación de Servicio. Sin que exista solución de continuidad en su ejecución, desarrollando las obligaciones pactadas con autonomía técnica, Administrativa y sin subordinación laboral alguna desde el día 01 de enero de 2019, teniendo vigente a la fecha la CPS 380 del 2019.

Su CPS, tiene unos honorarios mensuales de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$1674000). M/cte.”

³ Pág. 138, archivo 21 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación del 4 de diciembre de 2019, en la que se indica lo siguiente (pág. 41, archivo 2 expediente digital):

“...se encontró que el (la) señor(a) FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO como, AUXILIAR DE ENFERMERIA APH, identificado (a) con C.C. Número. 80743991, tiene con la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. varias órdenes de Prestación de Servicio. Sin que exista solución de continuidad en su ejecución, desarrollando las obligaciones pactadas con autonomía técnica, Administrativa y sin subordinación laboral alguna desde 11/15/2018 (sic), teniendo vigente a la fecha la CPS 1086 del 2019.

Su CPS, tiene unos honorarios de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$1674000).”

- Certificación del 23 de septiembre de 2021, en la que se indica lo siguiente (págs. 42 y 43, archivo 2 expediente digital):

“...se evidenció que, el (a) señor (a) MORENO FREDY HOLMER identificado (a) con C.C. Núm.80743991 está vinculado (a) a través de la modalidad de Prestación de Servicios bajo el objeto contractual AUXILIAR DE ENFERMERIA - APH O TECNOLOGO EN ATENCION PREHOSPITALARIA, desde el 01 de 10 de 2016 teniendo vigente el contrato No. 2085 contrato en ejecución; con unos honorarios mensuales de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/C. \$1,835,820.00.”

3. Reclamación administrativa laboral, mediante la cual se solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y declaración de la existencia de una relación laboral encubierta y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de derechos y prestaciones sociales derivados de esta (págs. 34 a 37, archivo 2 expediente digital).
4. Oficio No. 20221100102201 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la totalidad de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante (págs. 38 y 39, archivo 2 expediente digital).
5. Expediente contractual del demandante, en el que reposan contratos de prestación de servicios, otrosíes, informes de ejecución contractual, certificaciones de cumplimiento de los contratos, hoja de vida del demandante, planillas de pago de aportes a seguridad social, etc. (archivo 21 expediente digital).
6. Reporte en el que se enlista a los colaboradores confirmados para el día de la familia en la entidad demandada el 17 de noviembre de 2018, en el que se encuentra el demandante (págs. 470 a 482, archivo 2 expediente digital).
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2023 (archivos 22 y 23 del expediente digital), se escuchó la declaración de parte del señor **Fredy Holmer Moreno Clavijo**, quien señaló que trabajó en la Subred Norte E.S.E. desde el 2017 hasta el 2021 y allí prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería en ambulancias básicas y medicalizadas. Dentro de sus funciones se encontraba el traslado de pacientes entre hospitales y traslado de pacientes a servicios de urgencias. Adujo que en su tiempo laborado en la Subred le impusieron un horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., el cual era asignado por los jefes, dentro de los cuales estuvieron los doctores Pioquinto, Blanco, Melo, Federic, Camilo y Anderson. Indicó que dentro de los horarios mencionados recibía órdenes para llevar la ambulancia hasta la base donde se quedaba dicho vehículo, vigilar los equipos biomédicos que le entregaban, estar pendiente de los llamados que se les hiciera y de las verificaciones como el aseo de la ambulancia, la camilla limpia, el paciente bien atendido, usar el uniforme, trasladar pacientes. Manifestó que durante el tiempo prestado debía reportarse y enviar fotos a los jefes a través de un grupo de WhatsApp. Además, debía recoger insumos en la institución. Sostuvo que durante el tiempo prestado recibió llamados de atención por no llegar a tiempo, no hacer el tanqueo de los carros. Sostuvo que como auxiliar de enfermería no podía escoger la base en la que permanecía la ambulancia. Señaló que trabajó realizando traslados secundarios, los cuales son en la misma red, les daban la historia clínica del paciente y los trasladaban, por ejemplo, desde el Hospital de Suba a un hospital de mayor nivel. Indicó que esa orden la daba en un tiempo el señor Pioquinto. Mencionó que la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad verificaba las funciones por él desempeñadas llamando al servicio para constatar que sí se hubiera realizado el traslado. Manifestó que los de la ambulancia se tenían que reportar en el momento en que salían del hospital por medio del grupo de WhatsApp, donde se decía el nombre del paciente y a donde iba trasladado, y cuando llegaban al otro hospital se reportaban para decir que habían llegado a la respectiva hora; luego, se volvían a reportar para que les dieran otra orden del hospital base o si tocaba trasladar otro paciente del hospital en el que entregaban. Informó que para realizar sus labores usaba la ambulancia, los equipos biomédicos (como el monitor, el fonendo, tensiómetro), pues tenían que llevar controlados los signos vitales del paciente y reportarlos a la salida e ingreso al otro hospital, la bitácora de los traslados del paciente, entre otros, los cuales eran suministrados por la entidad demandada. Sostuvo que le hicieron llamados de atención porque una vez tenía que hacer el inventario de la móvil, pero no se entregó a tiempo, y el castigo fue que lo sacaron de la base en la que estaba y lo trasladaron a una más lejana; también le llamaron la atención porque, después de que lo trasladaron de hospital, llegaba tarde. Sostuvo que él no podía delegar sus funciones en otro auxiliar de enfermería. Indicó que si necesitaba ausentarse del servicio se tenía que reportar con sus jefes y lo anotaban para que después cubriera otro turno.

8. Se escuchó la declaración del testigo **Carlos Nolberto Pulido Herrera** el cual indicó que es auxiliar enfermería, pero también trabaja como conductor. Manifestó que tuvo vinculación como contratista en la entidad demandada del 2018 al 2021 como conductor de ambulancia. Adujo que conoce al demandante porque fue compañero de trabajo. Sostuvo que fue compañero de trabajo con el demandante en la parte de ambulancias en atención prehospitalaria y le consta que el demandante era auxiliar de enfermería y él era conductor y trabajaban juntos todo el tiempo. Afirmó que al actor le daban órdenes como de cumplir un horario de trabajo. En el caso del demandante, señaló que recibía órdenes de un coordinador y de jefes, de ellos recuerda Federic Collan. Mencionó que al demandante le tocaba cumplir unos honorarios, los cuales le controlaban porque él debía reportarse al principio por bitácoras, y después lo hacía por el celular e indicaba las horas de entrada y salida. Indicó que el actor debía solicitar autorización para almorzar. Afirmó que el demandante debía enviar un reporte fotográfico del hospital donde se encontraba, del diagnóstico del paciente y qué médico había recibido al paciente. Manifestó que el demandante debía recoger insumos en el Hospital de Engativá y en Hospital Simón Bolívar dentro de unos horarios establecidos; dichos horarios los imponía el jefe directo del actor. Informó que el actor usaba implementos suministrados por la Subred Norte, tales como equipos biomédicos y además debía portar un uniforme con unos requisitos que se le exigían. Narró que la entidad citaba a capacitaciones y reuniones que eran por fuera del horario laboral y eran obligatorias, pues si no asistían no podían pasar la cuenta de cobro. Manifestó que el demandante para ausentarse debía informar y esperar la autorización para poderse retirar, si no tenía dicha autorización no se podía ir. Señaló que el actor no podía delegar sus funciones, pues estaba bajo órdenes de los funcionarios de la Subred Norte. Mencionó que tanto el CRUE (Centro de Regulación de Urgencias y Emergencias) como la entidad demandada le hacía auditorías a la ambulancia. Indicó que el horario de noche que realizaba el actor era de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. y a veces variaba de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. Sostuvo que él se veía con el demandante de 3 a 4 días a la semana. Mencionó que el CRUE está adscrito a la Secretaría de Salud. Manifestó que el señor Federic que mencionó previamente era quien llevaba un control de las operaciones de las ambulancias.
9. Por último, se escuchó la declaración del testigo **Oscar Ferney Prieto Garzón**, quien afirmó haber trabajado en la Subred Norte E.S.E. del 2018 al 2021 mediante contratos de prestación de servicios. Manifestó que conoció al demandante en ese lapso, quien desempeñaba actividades como auxiliar de enfermería en las ambulancias de la Secretaría de Salud Distrital que operaban en la Subred Norte. Afirmó que compartió turnos con el demandante en horarios de 12 horas en el día o en la noche. Indicó que el demandante tenía unos superiores y nombró al señor Federic Collante, Camilo Bernal y Anderson Pérez. Afirmó que al actor le daban órdenes como la llegada al punto de trabajo o “bases”, el cumplimiento de horarios, mantener las ambulancias en buenas condiciones, llevar bitácoras, entre otras. Manifestó que cuando la ambulancia llegaba a la base, en varias ocasiones los coordinadores y jefes verificaban que las tripulaciones estuvieran completas y que se estuvieran cumpliendo las órdenes que le daban al demandante. Señaló que era obligatorio que el demandante estuviera en la base. Sostuvo que el actor no se podía retirar del servicio por voluntad propia, pues para ello debía

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pedir autorización. Mencionó que una ambulancia consta de equipos biomédicos (monitor, fonendos, y demás insumos), camilla, balas de oxígeno. Señaló que la entidad demandada era quien suministraba los elementos utilizados por el demandante. Indicó que el demandante debía recoger unos insumos para que la ambulancia funcionara. Aseguró que el demandante debía mandar fotos y evidencias de los turnos que realizaba y las horas de ingreso y salida. Indicó que al demandante le tocaba diligenciar bitácoras, en las que había que poner la recibida de turno, en qué estado se encontraba el vehículo, etc. Afirmó que si la ambulancia estaba fuera del servicio el demandante debía irse para el servicio de urgencias por orden de los jefes (Federic, Anderson, Camilo). Mencionó que la entidad realizaba reuniones y capacitaciones de obligatoria asistencia, las cuales se hacían en horarios en los que no se encontraban trabajando. Señaló que el CRUE decía por medio de radio dónde tenían que dejar y recoger a los pacientes.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad. No obstante, pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales⁴.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que, por regla general, los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y aquellos desempeñados por trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad de utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-555 del 24 de julio 2014, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”**

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios, en una relación de prestación de servicios profesionales, constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente*, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**⁵; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de

⁵ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

*“(i) **La primera regla** define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*“(ii) **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.*

*“(iii) **La tercera regla** determina que, frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegaron algunas certificaciones suscritas por la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en donde constan los valores mensuales que el demandante recibía por concepto de los honorarios como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada a través de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad (págs. 40 a 43, archivo expediente digital).

Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicios se indicó que el pago se efectuaría por mensualidades⁶, es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la entidad demandada, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como auxiliar de enfermería siendo elegido por sus capacidades y cualificaciones personales. Así mismo, se advierte que, conforme a lo señalado por el demandante y los testigos, este desempeñó su trabajo a través de turnos generalmente nocturnos con horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. y a veces variaba de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., asignados por los jefes del servicio. Sus servicios los prestaba principalmente en las ambulancias de la entidad demandada en atención prehospitalaria en coordinación con el centro regulador de urgencias y emergencias (DUES).

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

- 1.** El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que el actor y los testigos afirmaron que el demandante recibió órdenes de jefes inmediatos y coordinadores del servicio, en las que se le indicaba qué traslados debía hacer, dentro de los cuales estaban traslados de pacientes intrahospitalarios y traslado de pacientes a servicios de urgencias, ya que sus servicios eran en la APH (atención prehospitalaria); también debía estar pendiente de los llamados que se les hiciera, debía verificar el aseo de la ambulancia, que la camilla estuviera limpia y que se atendiera al paciente de manera correcta. Además, en las declaraciones recibidas, también se afirmó que el paciente debía estarse reportando con sus jefes y coordinadores, lo cual se hacía a través de un grupo de WhatsApp con soportes fotográficos. También debía diligenciar las bitácoras de los servicios prestados a los pacientes, ya que ello iba para la historia clínica. Igualmente, en las declaraciones se indicó que la entidad realizaba capacitaciones, a las cuales el demandante debía asistir, y se realizaban en horarios distintos a los de sus turnos.
- 2.** Permanencia en la entidad: de la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer a disposición de los turnos programados, ya que mediante la central reguladora de urgencias y emergencias (DUES), en coordinación con la Subred Norte E.S.E., se le asignaba en cualquier momento algún servicio de urgencias. Es decir, si bien el demandante se encontraba prestando sus servicios en el programa de atención prehospitalaria (APH), no se encontraba necesariamente en las instalaciones de alguno de los hospitales de la Subred Norte E.S.E., pero sí debía permanecer atento a los llamados de urgencias que se le asignaran

⁶ Ver Contrato No. 3021 de 2020, CLAÚSULA QUINTA: FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE cancelará el valor total del contrato a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades correspondientes a 186 horas o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor del presente contrato, sobre la base de honorarios pactados mensuales de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.727.196), susceptibles de descuentos, retenciones y reservas a que haya lugar o que indique la ley. (pág. 8, archivo 21 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a la ambulancia en la cual se encontraba el demandante y reportar el cumplimiento de esos llamados que se le hacían.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que en la demanda se indicó que el cargo que se solicita se equipare a las labores desempeñadas por el demandante es el de auxiliar de enfermería y/o auxiliar área de la salud, el cual se aludió que existe dentro de la planta de personal de la entidad, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer tal veracidad, pues no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones, por lo que no hay cómo establecer la existencia del cargo dentro de la planta.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente cinco años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos meses de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Fredy Holmer Moreno Clavijo; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cubre a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cubra la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁷ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

⁷ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS | TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN |
|---|---|
| Del 1° de octubre de 2016 al 2 de noviembre de 2016 | Desde noviembre de 2016 a noviembre de 2019 |
| Del 1° de enero de 2017 al 31 de marzo de 2020 | Desde marzo de 2020 a marzo de 2023 |
| Del 1° de febrero de 2021 al 31 de mayo de 2021 | Desde mayo de 2021 a mayo de 2024 |

Se advierte que, si bien se aportó la certificación contractual del 23 de septiembre de 2021, en la que se menciona que el demandante se encuentra vinculado mediante contratos de prestación de servicios desde el 1° de octubre de 2016, no se mencionó que desde esa fecha el periodo laborado por el actor haya sido sin solución de continuidad, por lo que la anterior relación de los periodos de ejecución se tomó de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del plenario.

Ahora bien, se observa igualmente que la reclamación allegada en la demanda no tiene la constancia de la fecha en la cual se radicó ante la entidad demandada (págs. 34 a 37, archivo 2 expediente digital); sin embargo, se tiene que la respuesta a dicha reclamación data del 11 de mayo de 2022 y que el radicado de la petición fue del mismo año 2022⁸ (págs. 38 y 39, archivo 2 expediente digital), por lo que se interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentra prescrito el contrato ejecutado entre el 1° de octubre de 2016 y el 2 de noviembre de 2016 (Contrato No. 3647 de 2016), pues en estos la reclamación no se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación; en los contratos celebrados a partir del 1° de enero de 2017, no transcurrieron más de 3 años⁹.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. 20221100102201 del 11 de mayo de 2022 (págs. 38 y 39, archivo 2 expediente digital). A título de restablecimiento del derecho¹⁰, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1° de enero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹¹, por el periodo trabajado entre 1° de octubre de 2016 y el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado¹² recientemente señaló lo siguiente:

⁸ En el asunto del Oficio No. 20221100102201 del 11 de mayo de 2022, se observa que el radicado de la reclamación administrativa es el No. 20223210048082 (pág. 38, archivo 2 expediente digital), lo que denota que dicha petición fue presentada en el año 2022.

⁹ La demanda se radicó el 5 de diciembre de 2022 (archivo 3 expediente digital).

¹⁰ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹¹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹³, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: *“... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.*

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, *“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”* Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las Cajas de Compensación¹⁴, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el actor.

¹³ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁴ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: *“Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.*

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por el demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de ARL, retención en la fuente y pago de pólizas, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN, a la aseguradora o entidad de ARL, según corresponda; adicionalmente, se debe señalar que demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁵.

Por último, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora que consagra la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a esta pretensión.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente al contrato de prestación de servicios celebrado entre el demandante y la entidad demandada entre el 1º de octubre 2016 y el 2 de noviembre de 2016 (Contrato No. 3647 de 2016), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20221100102201 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.743.991: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1° de enero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁶, por el periodo trabajado entre 1° de octubre de 2016 y el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.743.991, bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios desde el 1° de octubre de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2021 (descontando los días de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2011, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00454-00
Demandante: FREDY HOLMER MORENO CLAVIJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

japardo41@gmail.com
diancac@yahoo.es
sparta.abogados@yahoo.es
nayit1994@hotmail.com
nacarolinaarango@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf96f455cc931e0416dd6be9c90ee58c250681aeb7ce072bde6fe230d1b12bf**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 579

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00059-00 |
| Demandante: | CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA |
| Demandado: | FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA |
| Decisión: | Auto que resuelve excepciones y requiere |

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

El apoderado del extremo pasivo propuso las excepciones previas de “*caducidad*”, “*prescripción de los derechos laborales reclamados*” e “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*” (archivo 7, págs. 13 a 18, y 30 a 32 expediente digital).

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver la excepción de **caducidad y prescripción de los derechos laborales** de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado¹, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de la excepción promovida, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

Ahora bien, frente a la excepción previa de **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones**, es el caso recordar que el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo esta última la enunciada por el memorialista en la contestación de la demanda.

Para resolver el medio exceptivo propuesto, debe tenerse en cuenta que los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Los numerales 2º y 4º del Artículo 162 establecen: “[...] 2. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.[...]*”.

Sobre la invocación de esta excepción, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estas nexos (sic), bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles.

El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.”²

Así las cosas, frente a la indebida acumulación de pretensiones, es del caso precisar que en la presente demanda no se acumularon pretensiones de dos o más medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021-; contrario sensu, es claro que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 2

² Subsección “A”, Auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103). M.P. María Adriana Marín..

Expediente: 11001-3342-051-2023-00059-00
Demandante: CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente digital) con las particularidades que serán identificadas *ut infra*, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado y corresponderá declararlo no probado en la parte resolutive de esta decisión.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que en el presente proceso se identifican de manera clara y con precisión las pretensiones de la demanda, las cuales se tramitan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, habrá que declararse no probada la excepción planteada.

2. Otras disposiciones

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho recuerda que el Fondo Rotatorio de la Policía contestó la demanda en tiempo; no obstante, dicha entidad no allegó la totalidad del cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente la totalidad del expediente administrativo, en donde se aporten todas las resoluciones, mediante las cuales la demandante CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA, identificada con C.C. 64.553.880, prestó sus servicios en esa entidad.

Por último, se torna necesario requerir -también- a través de oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que informen si ante esas entidades se está tramitando calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA, identificada con C.C. 64.553.880, y, en caso afirmativo, alleguen la actuación surtida e indiquen en qué etapa se encuentra dicha calificación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de caducidad y prescripción de los derechos laborales formuladas por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones promovida por el Fondo Rotatorio de la Policía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA³ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al expediente la totalidad del expediente administrativo, en donde se aporten todas las resoluciones, mediante las cuales la demandante CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA, identificada con C.C. 64.553.880, prestó sus servicios en esa entidad

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA⁴ y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ⁵, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, informen si ante esas entidades se está tramitando calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA, identificada con C.C. 64.553.880, y, en caso afirmativo, alleguen la actuación surtida e indiquen en qué etapa se encuentra dicha calificación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Notificaciones.judiciales@forpo.gov.co; jorgepago81@gmail.com.

⁴ juridica@juntaregionalbogota.co

⁵ servicioalusuario@juntanacional.com

Expediente: 11001-3342-051-2023-00059-00
Demandante: CLAUDIA CANDELARIA CARRASCAL GUERRA
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Eliecer Páez Gómez, identificado con C.C. 79.997.700 y T.P. 300.319 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía, en los términos y efectos del poder allegado al expediente digital (archivo 7, pág. 43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

fundacionguardianesdepaz@gmail.com
aglabogados@hotmail.com
edwin.aguillon@alvarezaguillonsas.com
abogadoedwinaguillon@gmail.com
notificaciones.judiciales@forpo.gov.co
jorgepago81@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25726e14b93b50630426e8ee4d7a9914e5b4f2143f74b23a4051836cc8afd8ee**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 580

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00362-00 |
| Demandante: | ÁNGEL BLADIMIR MOSQUERA PEREA |
| Demandado: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| Decisión: | Auto de remisión de conflicto negativo de competencia al Consejo de Estado |

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor ÁNGEL BLADIMIR MOSQUERA PEREA, identificado con C.C. 82.361.926, a través de apoderado, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1173 del 28 de febrero de 2019, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro (CPrincipal, archivo 2, pág. 3 expediente digital).

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, autoridad judicial que, mediante auto del 6 de octubre de 2023, resolvió remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta para efecto de competencia en razón del territorio el domicilio principal de la entidad demandada (CPrincipal, archivo 11).

CONSIDERACIONES

Luego de analizar la determinación de competencias de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia por razón del territorio para conocer, tramitar y decidir la controversia planteada, teniendo en cuenta lo que pasa a explicarse.

El presente proceso tiene como objeto llevar a cabo el estudio de legalidad de la Resolución No. 1173 del 28 de febrero de 2019, por el cual, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Ángel Bladimir Mosquera Perea y, además, determinar el restablecimiento de derecho respectivo (CPrincipal, archivo 2 expediente digital).

Por su parte, el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 -modificatorio del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011- señala, con relación a la competencia por razón del territorio de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

[...]”

Expediente: 11001-3342-051-2023-00362-00
Demandante: ÁNGEL BLADIMIR MOSQUERA PEREA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte que en el asunto bajo estudio se pretenden discutir derechos pensionales y, por tanto, de la lectura del numeral 3º de la norma *ibidem*, la competencia estaría determinada a partir del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Ante la falta de esta condición, deberá aplicarse la primera regla según la cual la competencia se determinará: “[...] por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En este punto, se destaca que no es dable dar aplicación vía interpretación a presupuestos doctrinales o disposiciones normativas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, puesto que lo anterior está dirigido a controversias ajenas a esta jurisdicción en las cuales no se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza laboral o pensional, como sí lo establece taxativamente el numeral 3º de del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, de la lectura del acápite respectivo de la demanda (archivo 2, pág. 2 expediente digital), se observa que el domicilio del demandante es en la ciudad de Tadó- Chocó y, consultada la página web de la entidad demandada¹, se vislumbra que su domicilio principal y exclusivo es en la ciudad de Bogotá D.C., recalcando que no se advierte una sede diferente a la indicada.

Conforme lo anterior, si bien la demanda versa sobre un derecho pensional, no se aplica la segunda regla de competencia territorial -numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011-, pues la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no tiene domicilio en la ciudad de Tadó o en el Departamento del Chocó. Por tal razón, debe aplicarse la primera regla descrita en el numeral reseñado y, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en la ciudad de Arauca (CPrincipal, archivo 2, pág. 10 expediente digital), le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de dicha ciudad conocer del presente medio de control.

Así las cosas, este despacho declarará la falta de competencia sobre el asunto y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado-Sección Segunda-Reparto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA sobre el asunto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

SEGUNDO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Reparto) para lo de su cargo frente al **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

mosqueraangel339@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

¹<https://www.cremil.gov.co/>

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0089dbb51baf6266837672aac83cfffac2fd598b5aa46976ec12ef8052627e**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 716

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00366-00 |
| Demandante: | PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| Decisión: | Auto inadmisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá ampliarse las pretensiones de la demanda, solicitando inclusive la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 324158 del 17 de febrero de 2023, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del demandante, en atención a que la demanda también pretende la reliquidación de las cesantías.
- Apórtese el “Certificación y retiro con sus tres meses de alta desde con fecha 05-07-2022 Expedido por DIPER Ejército Nacional en un folio”, señalado en el numeral 13, del acápite de pruebas documentales del escrito introductorio, toda vez que el mismo no se allegó con los anexos de la demanda.
- Señálese las direcciones de notificación física del demandante y su apoderado judicial, las cuales no pueden ser iguales.
- Acredítese el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del Artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado, mediante Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA, identificado con C.C. 79.519.289, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so

Expediente: 11001-3342-051-2023-00366-00
Demandante: PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

eliasmoncada14@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8660665f2b5ce1f96c4747ecf9f3b049a2388cfbdf5070605d71759aa963a**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 568

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00370-00 |
| Demandante: | HECTOR MANUEL PEÑUELA BRAVO |
| Demandado: | FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP |
| Decisión: | Auto admisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HECTOR MANUEL PEÑUELA BRAVO, identificado con C.C. 79.505.760, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que, si bien es cierto en el poder conferido por el actor (archivo 2, pág. 13 expediente digital) no se indicó el acto administrativo demandado, no lo es menos que dentro del acápite de pretensiones del escrito introductorio se señala con claridad la Resolución sobre la cual se pretende adelantar el presente medio de control (archivo 2, pág. 3 de expediente digital).

Adicionalmente, se observa que dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se señaló la dirección física del demandante, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, con la documental aportada se observa que el domicilio del demandante es la Calle 23ª No. 81ª-53 Barrio Modelia de esta ciudad, por lo cual el despacho tendrá en cuenta dicha dirección del demandante para todos sus efectos legales.

Por lo expuesto en las anteriores líneas y en aras del principio de economía procesal se admitirá el presente medio de control con las anteriores observaciones.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HECTOR MANUEL PEÑUELA BRAVO, identificado con C.C. 79.505.760, a través de apoderado, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00370-00
Demandante: HECTOR MANUEL PEÑUELA BRAVO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, indique:

- Si persona adicional al aquí demandante HÉCTOR MANUEL PEÑUELA BRAVO, identificado con C.C. 79.505.760, ha hecho solicitud de pensión de sobreviviente del causante HÉCTOR PEÑUELA CHOCONTA; en caso afirmativo, indíquese el(los) nombre(s) completo(s) y la(s) dirección(es) de notificación(es).
- Los nombres y direcciones de notificación de la hija y el sobrino del causante HECTOR PEÑUELA CHOCONTA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.933.788, quienes afirmaron que "...el causante hace treinta años dejó de convivir con el solicitante y no tenía a la fecha ninguna responsabilidad económica para su manutención o cuota alimentaria y que para cubrir sus gastos el causante se encargó de cotizarle para pensión a la señora Lyda Bravo de Peñuela (progenitora del solicitante) para que fuera ella, quien se encargara del sostenimiento de sus hijos...", fundamento que motivó el Acto Administrativo demandado.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Germán Calderón España, identificado con C.C. 79.426.863 y T.P. 87.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 12 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*".

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

Alobma2@hotmail.com
germancalderone@yahoo.es

Expediente: 11001-3342-051-2023-00370-00
Demandante: HECTOR MANUEL PEÑUELA BRAVO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860fa204a842137e20433b6a368b46d7e3c478e3a12f56cb537e02af7151b0a9**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 569

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00374-00 |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Demandado: | LUIS GERMAN DURAN HERRERA |
| Decisión: | Auto admisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora LUIS GERMAN DURAN HERRERA, identificado con C.C. 79.232.552, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se evidencia que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra del señor LUIS GERMÁN DURAN HERRERA, identificado con C.C. 79.232.552.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al señor LUIS GERMÁN DURAN HERRERA, identificado con C.C. 79.232.552, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos al señor LUIS GERMÁN DURAN HERRERA al correo aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual es el señalado por ese extremo en el formato de solicitud de prestaciones económicas (Archivo 2, Pág. 312, Expediente Digital), a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00374-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS GERMÁN DURAN HERRERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 16 a 31 expediente digital).

OCTAVO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ldgmono@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42312317461c982b93505989705d0277002d45acfab2d669b1e42001d12e2c29

Documento generado en 08/11/2023 09:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 717

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00374-00 |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Demandado: | LUIS GERMAN DURAN HERRERA |
| Decisión: | Auto corre traslado medida cautelar |

Observa el despacho que la entidad demandante, actuando a través de apoderada, solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado (archivo 2, pág. 11 y ss.).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado al señor LUIS GERMAN DURAN HERRERA, identificado con C.C. 79.232.552, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al señor LUIS GERMAN DURAN HERRERA, identificado con C.C. 79.232.552.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al señor LUIS GERMAN DURAN HERRERA, identificado con C.C. 79.232.552.

TERCERO.- Por Secretaría, confórmese dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, pág. 11 y ss. expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ldgmono@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9ae65b3a096ef9263f99f24b48013add08c065a36fe0d352b2ee026290a4c7**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 570

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00375-00 |
| Demandante: | ESMERALDA RAMOS GUTIÉRREZ |
| Demandado: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA- |
| Decisión: | Auto admisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ESMERALDA RAMOS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 39.615.032, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ESMERALDA RAMOS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 39.615.032, a través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia:

Expediente: 11001-3342-051-2023-00375-00
Demandante: ESMERALDA RAMOS GUTIÉRREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia del expediente administrativo contentivo de la hoja de vida de la señora ESMERALDA RAMOS GUTIERREZ, identificada con la C.C. Nro. 39.615.032.
- Copia auténtica de los contratos de prestación de servicios profesionales y sus adicionales suscritos por el SENA y la demandante ESMERALDA RAMOS GUTIERREZ, identificada con la C.C. Nro. 39.615.032.
- Copia del Acto Administrativo, mediante el cual se fijó la planta de cargos (en lo relacionado con el nivel al que pertenecen los instructores), vigente para los años 2009 a 2021.
- Copia del Decreto por medio del cual se adopta el manual de funciones y requisitos mínimos de los cargos de esa entidad (en lo relacionado con el nivel al que pertenecen los instructores), vigente para los años 2009 a 2021.
- Certificación en la cual se indique cual era la planta de personal que tenia a su cargo y efectivamente proveída y con que venía funcionando el SENA en el Centro Agroecológico y Empresarial (Fusagasugá - Cundinamarca), Centro de Gestión Biotecnología Agropecuaria (Mosquera - Cundinamarca), Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial (Tunja - Boyacá), Centro de Producción y Transformación Agroindustrial de la Orinoquía (Puerto Carreño -Vichada), Centro de Gestión Industrial (Bogotá D.C.), en lo relacionado con el nivel al que pertenecen los instructores, entre el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2009 y 15 de diciembre de 2021, indicando el salario mensual asignado para cada uno de ellos, primas, bonificaciones y prestaciones sociales de todo orden que se les haya cancelado.
- Relación de los pagos efectuados durante el lapso comprendido entre el día entre el 9 de febrero de 2009 y el 15 de diciembre de 2021 a la señora ESMERALDA RAMOS GUTIERREZ, identificada con la C.C. Nro. 39.615.032, quien prestó sus servicios como instructora en la entidad demandada en el Centro Agroecológico y Empresarial (Fusagasugá - Cundinamarca), Centro de Gestión Biotecnología Agropecuaria (Mosquera - Cundinamarca), Centro de Gestión Administrativa y Fortalecimiento Empresarial (Tunja - Boyacá), Centro de Producción y Transformación Agroindustrial de la Orinoquía (Puerto Carreño -Vichada), Centro de Gestión Industrial (Bogotá D.C.).

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Yohan Manuel Buitrago Vargas, identificado con C.C. 7.176.361 y T.P. 120.317 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 33 y 34 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

esme-ci@hotmail.com
ybuitrago249@hotmail.com
judicialdirecciong@sena.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ca633db243ec26ae3c1d16bf175d065371636b5f55c24c29f709b45ce56b9**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 571

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00377-00 |
| Demandante: | LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- |
| Decisión: | Auto admisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON, identificado con C.C. 14.268.547, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, identificado con C.C. 14.268.547, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se evidencia que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, se observa que dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se señaló la dirección física del demandante, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, con la documental aportada se observa que el domicilio del demandante es la Calle 22 D No. 69 F-73 Int. 18 Apto 201 de esta ciudad (Archivo 2, página 17 del expediente digital), por lo cual el despacho tendrá en cuenta dicha dirección del demandante para todos sus efectos legales.

Por lo expuesto en las anteriores líneas y en aras del principio de economía procesal se admitirá el presente medio de control con las anteriores observaciones.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON, identificado con C.C. 14.268.547, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00377-00
Demandante: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue certificado laboral del aquí demandante LEONARDO AUGUSTO CALDERON TORRES, identificado con C.C. 14.268.547, en donde se informe a que Notaría se encuentra vinculado, el tipo de vinculación y el régimen mediante el cual presta sus servicios como Notario.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Jorge Eliecer Castellanos Moreno, identificado con C.C. 10.243.671 y T.P. 55.510 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 13 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

leoaugutorres@gmail.com
jorgecast06@yahoo.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86633a54488c61b22de9b9e179657610b43e063cc3bb6314c7b36b082e7ab6d**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 572

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00378-00 |
| Demandante: | GUILLERMO ACOSTA ÁLVAREZ |
| Demandado: | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Decisión: | Auto remite proceso |

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor GUILLERMO ACOSTA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 79.305.383, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

| JUZGADO PERMANENTE (Remitente) | JUZGADO TRANSITORIO (Receptor) |
|--------------------------------|--------------------------------|
| Del 7 al 18 | 1 |
| Del 19 al 30 | 2 |
| Del 46 al 57 | 3 |

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00378-00
Demandante: GUILLERMO ACOSTA ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

raforeroqui@yahoo.com
guillermo.acosta@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7e251c69e46a1f06c9adf0894a3030e57018901df2de85825cca7682e7df9**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 718

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00379-00 |
| Demandante: | JENNY LORENA HERNANDEZ JARA |
| Demandado: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA |
| Decisión: | Auto de requerimiento |

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora TC Jenny Lorena Hernández Jara, identificada con la C.C. 52.933.689. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la Fuerza Aeroespacial Colombiana, para que allegue certificación en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios de la señora TC Jenny Lorena Hernández Jara, identificada con la C.C. 52.933.689.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez**

DFVA

macarthy77@gmail.com
solucionesderechomd@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ atencionusuario@fac.mil.co; tramiteslegales@fac.mil.co; correspondencia@fac.mil.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8583878cb9d38d154f3613e117f284c98a63e9e920c162a30fb5d23237e40f0c**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No.

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00380-00 |
| Demandante: | ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO |
| Demandado: | DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL |
| Decisión: | Auto admisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO, identificada con C.C. 52.890.641, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO, identificada con C.C. 52.890.641, a través de apoderado judicial, en contra de DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia:

Expediente: 11001-3342-051-2023-00380-00
Demandante: ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por esa entidad con la aquí demandante ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO, identificada con C.C. 52.890.641 entre el 9 de abril de 2012 y 13 de febrero de 2023.
- Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO, identificada con C.C. 52.890.641, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del periodo comprendido entre el 9 de abril de 2012 y 13 de febrero de 2023.
- Certificación y copia de la totalidad de las órdenes de trabajo y de prestación de servicios con sus respectivas actas de liquidación donde se demuestra que se prestó el servicio a satisfacción, dadas al (la) Sr. (a) BARRERA ROMERO ROSA ELVIRA desde el 09 de abril de 2012 hasta el 13 de febrero de 2023, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
- Copia de todos los comprobantes de pago o las nóminas canceladas a la señora ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO, identificada con C.C. 52.890.641, desde el 09 de abril de 2012 hasta el 13 de febrero de 2023, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
- Certificación de manual de funciones, horarios de trabajo y jefes inmediatos de ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO, identificada con C.C. 52.890.641, desde el 09 de abril de 2012 hasta el 13 de febrero de 2023, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO.
- Certificación, en donde conste si a la demandante ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO, identificada con C.C. 52.890.641, se le han cancelado alguna suma de dinero por concepto de cesantías, prestaciones sociales o indemnizaciones.
- Certificación de las funciones del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, o el cargo de planta equivalente, cualquiera que sea su denominación en la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Certificación, en donde se indique si el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, o el cargo de planta equivalente, en donde se mencione si la vinculación de dicho cargo es como empleado público o trabajador oficial.
- Certificación de las funciones de un AUXILIAR ADMINISTRATIVO, o el cargo de planta equivalente, cualquiera que sea su denominación en la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Certificación del objeto social de la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Certificación de todos los factores salariales devengados por un AUXILIAR ADMINISTRATIVO o por el cargo de planta equivalente, cualquiera que sea su denominación en la Secretaría Distrital de Integración Social, desde el año 2012 hasta el año 2023

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 18 a 19 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2023-00380-00
Demandante: ROSA ELVIRA BARRERA ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

rositabarreraromero@gmail.com
cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1a121e6c0659bb9989137beed95f957800138fcd01ce56d0c47ac783bffd0**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 577

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00383-00 |
| Demandante: | JENNY ROCIO LEYTON VAQUIRO |
| Demandado: | FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA |
| Decisión: | Auto admisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JENNY ROCIO LEYTON VAQUIRO, identificada con C.C. 52.974.126, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JENNY ROCIO LEYTON VAQUIRO, identificada con C.C. 52.974.126, a través de apoderado, en contra de la FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todas las vinculaciones realizadas a la señora JENNY ROCIO LEYTON VAQUIRO, identificada

Expediente: 11001-3342-051-2023-00383-00
Demandante: JENNY ROCIO LEYTON VAQUIRO
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con C.C. 52.974.126, detallando número de resolución, fecha de inicio y terminación de cada vinculación, tipo de vinculación y objeto **desde el 1 de abril de 2004 hasta la fecha.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 86.044.449 y T.P. 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado EDWIN GUSTAVO AGUILLÓN CÓRDOBA, identificado con C.C. 80.072.350 y T.P. 291.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente del mismo extremo, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda¹ (archivo 2, págs. 32 y 33 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

fundacionguardianesdepaz@gmail.com
edwin.aguillon@alvarezaguillonsas.com
abogadoedwinaguillon@gmail.com
notificaciones_judiciales@forpo.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48baac5d7cfb96581bf05bf0a8583ceff5c29e1b5e32ec37ab9c029f486b7912**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:51 PM

¹ El presente reconocimiento de personería se realiza con la advertencia contenida en el Artículo 75 del Código General del Proceso, según la cual en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 578

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00384-00 |
| Demandante: | MARÍA TERESA CAMPOS CASTIBLANCO |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD |
| Decisión: | Auto admisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA TERESA CAMPOS CASTIBLANCO, identificada con C.C. 51.994.880, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que, si bien es cierto en el poder conferido por el actor (archivo 2, pág. 13 expediente digital) no se indicó el acto administrativo demandado, no lo es menos que dentro del acápite de pretensiones del escrito introductorio se señala con claridad la Resolución sobre la cual se pretende adelantar el presente medio de control (archivo 2, pág. 2 de expediente digital).

Adicionalmente, se observa que dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se señaló la dirección física del demandante, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, con la documental aportada se observa que el domicilio del demandante es la Calle 161 No. 8F-32 de esta ciudad (Archivo 2, página 1323 del expediente digital), por lo cual el despacho tendrá en cuenta dicha dirección del demandante para todos sus efectos legales.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA TERESA CAMPOS CASTIBLANCO, identificada con C.C. 51.994.880, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional

Expediente: 11001-3342-051-2023-00384-00
Demandante: MARÍA TERESA CAMPOS CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso de la referencia copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por esa entidad con la aquí demandante MARÍA TERESA CAMPOS CASTIBLANCO, identificada con C.C. 51.994.880 entre el 1 de noviembre de 2014 y 20 de diciembre de 2019.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Arenas, identificado con C.C. 13.870.876 y T.P. 348.691 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 1326 y 1327 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

mtcamposc@gmail.com
aymabogados.arenas@gmail.com
aymabogados.notificaciones@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
segn.oac@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1de47a499808b31e696d5627d20634f7a2c33e23192c9aa403a533a04eddb1**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 719

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00386-00 |
| Demandante: | JOHN YESID CABALLERO HERNÁNDEZ |
| Demandado: | NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO |
| Litisconsorte: | NIVALDO ANDRÉS AMADOR ZAMBRANO |
| Decisión: | Auto inadmisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar las pretensiones de la demanda, señalándose que el medio de control que se adelanta es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** y no como erradamente lo señala la apoderada judicial del extremo actor, en el escrito introductorio y en el escrito de subsanación que se aportó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Ampliar las pretensiones de la demanda, solicitando también la nulidad del oficio con radicado No. 20230050102370721 (Archivo 6, pág. 9, expediente digital), mediante el cual se negó la solicitud de desempeñar un cargo de nivel superior en la entidad demandada.
- Numerar y clasificar los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., y ampliar los mismos, adicionando el trámite realizado con respecto a la solicitud realizada por el demandante el 11 de mayo de 2023, mediante la cual solicitó ser tenido en cuenta para desempeñar un cargo de nivel superior en la entidad demandada.
- Señalar las direcciones de notificación electrónica del demandante, su apoderada judicial y la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 7° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder otorgado, indicando que el medio de control a adelantar es el de nulidad y restablecimiento del derecho y así mismo, señalando de manera clara los actos administrativos que se demandan.
- Acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado mediante Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00386-00
Demandante: JOHN YESID CABALLERO HERNÁNDEZ
Demandado: NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Litisconsorte: NIVALDO ANDRÉS AMADOR ZAMBRANO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOHN YESID CABALLERO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 19.475.102, en contra de la NACION-DEFENSORÍA DEL PUEBLO y NIVALDO ANDRÉS AMADOR ZAMBRANO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

jjcaballeoro@defensoria.gov.co
mirthamoncada56@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8c7ffd4b3ee9cffa77cbca80c34f4979d1b33c592520992b7284f06e2b3aa1**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 574

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00387-00 |
| Demandante: | JUAN DE LA CRUZ PALACIOS MENA |
| Demandado: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| Decisión: | Auto remite proceso |

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN DE LA CRUZ PALACIOS MENA, identificado con C.C. 1.789.310, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

| <i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i> | <i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i> |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| <i>Del 7 al 18</i> | <i>1</i> |
| <i>Del 19 al 30</i> | <i>2</i> |
| <i>Del 46 al 57</i> | <i>3</i> |

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, y que, una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00387-00
Demandante: JUAN DE LA CRUZ PALACIOS MENA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DFVA

japameg@hotmail.com
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4c3cc3ab335c65398da2c47d514897027c40300b15b9dd5fc83d508aa2876d**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 575

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00389-00 |
| Demandante: | MARTHA CECILIA DÍAZ MONTAÑA |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Decisión: | Auto admisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA CECILIA DÍAZ MONTAÑA, identificada con C.C. 51.818.961, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA CECILIA DÍAZ MONTAÑA, identificada con C.C. 51.818.961, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00389-00
Demandante: MARTHA CECILIA DÍAZ MONTAÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ¹ para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue al proceso el expediente administrativo de la docente MARTHA CECILIA DÍAZ MONTAÑA, identificada con C.C. 51.818.961.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 17 a 18 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DFVA

roartizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30841e5963c8d134f34c9b84b9a551ca02348741424f3821bfbaa3ecfd86e79c**

Documento generado en 08/11/2023 09:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 576

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Expediente: | 11001-3342-051-2023-00390-00 |
| Demandante: | MARTHA MARLENE GUTIÉRREZ GÓMEZ |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Decisión: | Auto admisorio de la demanda |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA MARLENE GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificada con C.C. 39.728.415, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA MARLENE GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificada con C.C. 39.728.415, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 193 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00390-00
Demandante: MARTHA MARLENE GUTIÉRREZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA¹ para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue al proceso el expediente administrativo de la docente MARTHA MARLENE GUTIÉRREZ GÓMEZ, identificada con C.C. 39.728.415.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 2, págs. 15 a 16 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del Artículo 78 del CGP de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo cual, en concordancia con el Artículo 173 ídem, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DFVA

roartizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44d40b7427ed9809b8302471dec66689029274b4d743f958b7a3c20cb5e67a50

Documento generado en 08/11/2023 09:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ notificaciones@cundinamarca.gov.co